



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00045-00. DIVORCIO.- JOSE EINER DELGADO Vs. LUZ KARIME FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte actora, coadyuvado por la demandada, señora Luz Karime Franco. Sírvasse proveer

Cali, 28 de febrero de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Glósese al expediente memorial presentado por la apoderada judicial del demandante JOSE EINER DELGADO BONILLA, coadyuvado por la demandada LUZ KARIME FRANCO OBREGON, mediante el cual desiste de la presente demanda, toda vez que las partes han decidido adelantar el proceso de divorcio por mutuo acuerdo ante la Notaria Quince del Círculo de Cali.

Frente a lo solicitado por la memorialista, el Código General del Proceso regula las formas de terminación anormal del proceso y tipifica la transacción y el desistimiento; frente a esta última el artículo 314 dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00045-00. DIVORCIO.- JOSE EINER DELGADO Vs. LUZ KARIME FRANCO.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior y encontrando procedente lo requerido, se procederá entonces con lo solicitado por las partes y se ordenará la terminación de este asunto, finalizando así las actuaciones procesales y procediendo con el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00045-00. DIVORCIO.- JOSE EINER DELGADO Vs. LUZ KARIME FRANCO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, suscrito por el señor JOSE EINER DELGADO BONILLA y la demandada LUZ KARIME FRANCO, mediante el cual desisten del presente asunto. Lo anterior, con el fin de que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de divorcio, instaurado mediante apoderada judicial por el señor JOSE EINER DELGADO BONILLA, contra la señora LUZ KARIME FRANCO OBREGON, en razón al desistimiento expuesto por las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 01 de 2022

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c919431e8ae8b9b7832cae53a5dfbd9e93d2d7755f2dc19eb6fc512dec8a0**

Documento generado en 28/02/2022 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>